

R 21/04/2017.



NIG: 28.079.00.4-2016/0052456



(01) 30927571833

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6

De MADRID

Refuerzo 2

Procedimiento 1152/2.016



En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

D. Jacob Jiménez Gentil, Magistrado de Adscripción Territorial en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social número 6 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de sanción, seguidos a instancias de D. Alejandro Gómez [REDACTED] asistido por la letrada D^a. María Aránzazu Arias, contra la empresa Eulen Seguridad S.A., representada y asistida por el letrado D. Lucas García Martínez, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

SENTENCIA Nº 166/2017

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14/12/16 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado en fecha 21/12/15.

SEGUNDO.- Por Decreto de 25/1/17 se convocó a las partes a previa conciliación y, en su caso, al juicio oral para el 28/3/17, fecha en la que tuvieron lugar la previa conciliación, sin éxito, y el acto del juicio con la comparecencia de todas las partes y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes y practicada la prueba admitida, la partes solicitaron oralmente que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Alejandro Gómez M. [REDACTED] desde el 6/9/2010 viene prestando servicios para Eulen Seguridad S.A., como V. Seguridad-GS HAB SIN PE incluido en idéntico grupo profesional, a tiempo completo, debiendo percibir la retribución según el Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, siendo actualmente su centro de trabajo las instalaciones del Aeropuerto de Madrid-Barajas.

SEGUNDO.- El día 4/10/2016 la empresa comunicó al trabajador con el documento nº 1 de la demanda lo siguiente:

“A día de hoy la dirección de la empresa ha tenido conocimiento de los siguientes hechos y circunstancias en el servicio que usted presta como vigilante de seguridad de las instalaciones aeroportuarias de Madrid Barajas.

Siendo las 6:40 horas del 4 de octubre 2016 en la Terminal 1 del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas, en el vial situado a la altura de la puerta número 100, su responsable don Eugenio Hevia se encontró con usted y con su compañero don Juan Manuel Muñoz Sánchez. Al preguntarles el señor Hevia el motivo por el cual estaban allí parados y juntos, don Juan Manuel le contestó que estaba fumando y don Alejandro que él estaba acompañando, todo ello en una actitud pasiva, mientras 5 metros más adelante se encontraban cinco portadores de Carros ilícitos habituales en esa tarea.

Don Eugenio les pregunto en ese momento por el motivo por el cual no les habían retirado los carros a dichas personas, tal y como es su obligación, a lo que usted le contesto “yo no quito carros”.

Don Eugenio Hevia le recordó a usted en ese momento que según las órdenes del puesto que tiene usted firmadas, y que son de obligatorio cumplimiento, una de sus funciones es hacer cesar en su actividad ilegal a dichas personas, a lo que usted contestó en ese momento, en tono jocoso hacia su responsable, acercándose usted a esas personas y diciéndoles en tono amigable, “va, tíos, dejar los carros”.

Su responsable le indicó que consideraba que el tono empleado por su parte indicaba una pasividad e indolencia incompatibles con la actividad de control de la actividad de los portadores de carros ilegales, recordándole que debe cumplir las órdenes de puesto a rajatabla.

Ante su actitud pasiva, finalmente su compañero el vigilante de seguridad don Juan Manuel Muñoz fue quien le retiró el carro propiedad de AENA a varios portadores de carros ilegales, siendo testigo de todo lo anteriormente citado su responsable el inspector don César Orellana.

El conjunto de hechos de referencia, producidos el día 4 de octubre de 2016, podrían ser constitutivos de falta grave a tenor de lo establecido en el artículo 54.4 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad.

Con causa en todo lo anteriormente referido, ostentando usted la condición de representante legal de los trabajadores, delegado sindical, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 del Estatuto de los Trabajadores, mediante la presente comunicación se continúa con la tramitación de la apertura de expediente contradictorio en el que podrá ser oído de nuevo, aparte de usted mismo y la sección sindical a la que pertenece, el Comité de Empresa, al cual se le dará parte de nuevo de la presente comunicación de apertura de expediente.

De conformidad con lo anteriormente relatado, el instructor del presente expediente será doña Teresa Lomban del departamento de recursos humanos de Eulen Madrid, al cual podrá usted dirigir la contestación al presente escrito dentro del plazo de 48 horas desde el recibo de la presente.

TERCERO.- Como documento número 2 del ramo de la parte actora se aportaron las alegaciones realizadas por el trabajador dirigidas a la atención de doña Teresa Lomban, como instructora del expediente contradictorio, debiendo darse por reproducidas íntegramente y destacando la afirmación del trabajador de que "...en primer lugar, en ningún momento de mi prestación de servicios ese en la terminal del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas me encontraba en una actitud pasiva frente a dichos portadores, y menos aún acompañando a mi compañero don Juan Manuel Muñoz a fumar por los alrededores de la instalación.

En segundo lugar, es menos cierto que no procediera a la retirada de los carros, puesto que en todo momento estas personas fueron advertidas correctamente de que debían retirarse de forma inmediata de donde se encontraban.

Por supuesto, el tono con el que me dirigí nada tiene que ver con lo expuesto en la comunicación: ni fue jocoso, ni fueron las palabras "va, tío, dejad los carros"; es preciso que

se sepa que mi actuación fue diligente, correcta y ajustada las órdenes de puesto, en tanto en cuanto las acatamos sin ningún tipo de discusión.

Por último, quiero insistir en que la supuesta “pasividad e indolencia” con que ejercí mis funciones son una consideración completamente subjetiva y nada ajustada lo que sucedió en la realidad: los portadores de carros ilícitos, como así los denomina la comunicación, fueron retirados de las instalaciones por mi compañero y yo, de la forma más rápida y eficiente...”

CUARTO.- Como documento número 3 del ramo de la parte actora se aporta la comunicación del 14 de octubre de 2016 en la que se afirma que, tras haber analizado las alegaciones realizadas por el trabajador y no habiéndose recibido alegaciones provenientes ni de la representación legal de los trabajadores ni de su sección sindical, “le comunicamos que por parte de este instructora se entiende que los hechos que motivaron la apertura del expediente no han quedado desvirtuados, por cuanto en su contestación simplemente se aportan valoraciones relativas a su actuación, sin aportar información adicional que justificase o explicase la misma.

Habiéndose cumplido con el procedimiento establecido convencionalmente, le reiteramos mediante la presente que se entiende que su conducta es constitutiva de una falta grave, prevista y tipificada, en el artículo 54.4 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad. Así, al amparo de la normativa mencionada y ante la gravedad de los hechos que han provocado la apertura del presente expediente disciplinario, se procede finalmente al cierre del expediente sumario contradictorio con la imposición de una medida correspondiente a una infracción grave.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.2.b del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, se le sanciona con una suspensión de empleo y sueldo de 2 días de duración. El cumplimiento de dicha sanción se hará efectivo los días 7 y 8 de noviembre de 2016”

QUINTO.- Con fecha 6/10/2015 se documentaron las órdenes de puesto, siendo comunicadas al trabajador D. Alejandro Gómez M. [REDACTED] que las firmó bajo la expresión “no conforme”. Para el caso de “3. Detectar posible manipulaciones de carros, máquinas expendedoras, etc. Procedimiento. No se permitirá a la persona continuar con esa acción y se llamará al Jefe de Equipo para que coordine con el CGA la presencia policial. En caso que estas actividades fuesen realizadas en el interior de la Terminal, se desalojará a las personas

que comenten estos actos al exterior de la Terminal impidiendo su entrada de nuevo...” documento nº 9 de la demandada.

SEXTO.- La relación laboral entre las partes se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo estatal para las empresas de Seguridad (BOE 18/9/2015)

SÉPTIMO.- El trabajador ostenta la representación sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- El 14/11/2016 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose el preceptivo acto previo el 30/11/2016 con el resultado de celebrado sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, tras desistir la parte actora, en el acto del juicio de la pretensión de nulidad de la sanción impuesta e indemnización, se formula en la demanda por D. Alejandro Gómez [REDACTED] exclusivamente la pretensión de declaración de improcedencia de la sanción de 2 días de suspensión de empleo y sueldo, con los efectos inherentes a tal declaración, negando expresamente los hechos imputados por considerar que, incluso con la literalidad de los hechos recogidos en la carta, no puede apreciarse indisciplina ni falta de respeto.

La empresa, Eulen Seguridad S.A., sostiene la veracidad de los hechos recogidos en la carta de sanción sobre la base del conocimiento por el trabajador de sus funciones, acompañada de las declaraciones de dos testigos.

A los hechos declarados probados se ha llegado en virtud de las pruebas practicadas, en concreto la documental aportada por las partes y las declaraciones testificales propuesta por la demandada. A la vista de dicha prueba documental y de la falta de controversia, se acreditan tanto la existencia de la relación laboral entre las partes como las circunstancias personales derivadas de la misma.

Sin necesidad de reproducir la carta de sanción transcrita en el Hecho Probado Cuarto –que debe necesariamente integrarse con la comunicación transcrita en el Hecho Probado Segundo y las alegaciones del trabajador del Hecho Probado Tercero-, la imputación de hechos de la sanción parece referirse, en síntesis, a ciertas expresiones empleadas por el

trabajador con terceras personas, sin identificar, en presencia de un superior jerárquico. En la carta de comunicación de la sanción se entiende que los hechos relatados se encuentran tipificados en el artículo 54.4 del Convenio Colectivo estatal para las empresas de Seguridad que establece que “son faltas graves (...) La desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manifiesto a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, compañeros de trabajo o público se reputará muy grave.”

SEGUNDO.- Conforme a derecho, y tratándose de un Derecho sancionador en el que impera los principios de legalidad, tipicidad, y presunción de inocencia la mera voluntad sancionadora de la empresa no basta para habilitar la decisión sino que, para que produzca efectos, tiene que quedar perfectamente identificada en los hechos y en el reproche jurídico, tienen que quedar probados los hechos y tienen que constituir éstos una conducta reprochable conforme a las previsiones típicas normativas. Siendo así las cosas, debe decirse que en la previsión legal sobre actuación disciplinaria de la empresa no solo es necesario que existan unos hechos imputados, sino que tales hechos sean susceptibles de calificarse como falta, siendo carga de la empresa la de proponer los hechos y su trascendencia (artículos 114 LRJS y 217 LEC).

En el presente caso, incumbe a la parte demandada la carga de acreditar la veracidad de los hechos contenidos en la carta de sanción y que se imputan al demandante para justificarla.

Sin embargo, la empresa no ha acreditado en forma alguna que los hechos reflejados en la carta referidos a cierto “tono jocosos y una pasividad e indolencia incompatibles con la actividad de control”. Máxime cuando los propios testigos propuestos por la demandada afirmaron coincidentemente con la negación del trabajador que, el día de los hechos, pudo emplear palabras distintas de las consignadas literalmente, entrecomilladas, en la carta de sanción. Debe destacarse que tanto D. Eugenio Hevia como D. Cesar Orellana afirmaron haber oído a D. Alejandro Gómez [REDACTED] dirigirse a los presuntos portadores ilegales de carros diciendo “dejad lo que estáis haciendo, que viene aquí mi jefe”, en el caso del primer testigo, o “quítad los carrillos, que está aquí mi jefe”, en el supuesto del segundo testigo.

Ciertamente, la parte coincidente de las palabras empleadas por el trabajador según los testigos de cargo de la sanción -“...que está aquí mi jefe”- es justo la que no se recoge en la carta y, por ello, dichas palabras no pueden ser susceptibles de sanción ya que, frente a ellas ninguna explicación pudo ofrecer el trabajador.

Lo cierto es que solo las citadas palabras podrían, quizá de forma rigurosa, integrar el concepto de “réplica descortés” a que se refiere el art. 54.4 del Convenio pero como no se recogieron en la carta, ni supusieron propiamente una réplica, ya que según se recoge en la comunicación de 4/10/2016 no se dirigieron al Sr. Hevia sino a terceras personas sin identificar, no pueden integrar el supuesto de hecho de la norma ni justificar su consecuencia jurídica sancionadora.

En lo que se refiere a la posible desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo, sin descender al contenido de las obligaciones conforme a las órdenes de puesto aportadas por la demandada como documento nº 9 de su ramo de prueba, tampoco ha quedado acreditado que se produjera pues no existió orden directa al trabajador sancionado que pudiera ser desobedecida, véase que “D. Eugenio LES preguntó...” y, en cualquier caso, los carros finalmente fueron retirados por el compañero del trabajador sancionado.

Consiguientemente, no pudiendo declararse probado ninguno de los hechos imputados, ni siquiera su tipificación, estando en un procedimiento sometido a los principios de identidad, culpabilidad y presunción de inocencia debe revocarse totalmente la sanción impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Laboral, reponiendo al trabajador en todos los derechos afectados por la sanción pues aquel relato fáctico no resultó acreditado, derivándose de ello sin más, que estemos ante una sanción improcedente e injustificada que debe ser revocada y dejada sin efecto con las consecuencias legales inherentes a tal declaración como son la consiguiente devolución de las cantidades descontadas por la empresa como consecuencia de la ejecución de la sanción y la obligación de cotizar a la Seguridad Social por los días descontados.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 115.3 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, esta Sentencia es firme y contra ella no cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede el siguiente

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por D. Alejandro Gómez Mancilla contra la empresa Eulen Seguridad S.A. y, en consecuencia,

REVOCO la sanción impuesta al trabajador mediante carta fechada el 14/11/2016 de 2 días de suspensión de empleo y sueldo, por la comisión de una falta grave, CONDENANDO a Eulen Seguridad S.A. a reponer al trabajador en todos los derechos afectados por ella, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración como son la consiguiente devolución de las cantidades descontadas por la empresa como consecuencia de la ejecución de la sanción y la obligación de cotizar a la Seguridad Social por los días descontados.

Se advierte a la partes que esta Sentencia es firme y contra ella no cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia en el día de su fecha. Doy fe.

